



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00311

Inter. 1519.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, formula a través del representante legal la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAS AMERICAS**, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, representada legalmente por LUIS EDWIN PEREZ ROMERO, en contra de **OMAR ANIBAL ALZATE GARCIA y ANGELA NATALIA GARCIA GARCIA**, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de un obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de menor cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAS AMERICAS**, y en contra de **OMAR ANIBAL ALZATE GARCIA y ANGELA NATALIA GARCIA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), como capital acelerado, contenido en el pagaré N°001, obrante a folio 1.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 21 de octubre de 2019, hasta el 21 de octubre de 2021.
- 1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, desde el 22 de octubre de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **OMAR ANIBAL ALZATE GARCIA y ANGELA NATALIA GARCIA GARCIA**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al representante legal de la entidad demandante, doctor **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO**, para actuar en causa propia.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9067cca5c3aa03be8760608cf9b04d991386d22a7f5b3
bfccf4d01d2f11d8d74**

Documento generado en 02/11/2021 02:58:28 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>